

INCIDENCIA DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TESTAMENTO Y LAS INCAPACIDADES RELATIVAS

INCIDENCIA DA LEI 8/2021, DE 2 DE XUÑO, SOBRE O RÉXIMEN XURÍDICO DO TESTAMENTO E DAS INCAPACIDADES RELATIVAS

IMPACT OF LAW 8/2021, OF JUNE 2, ON THE LEGAL REGIME OF THE WILL AND RELATIVE INCAPACITIES

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

CURSO ACADÉMICO 2023/2024

ALUMNA: IRENE MONCADA FERNÁNDEZ

TUTOR: MARCOS ANTONIO LÓPEZ SUÁREZ

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
RESUMEN	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. EL TESTAMENTO	5
1. PRELIMINAR.....	5
2. LA CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO	6
2.1. Ideas previas	6
2.2. La regla general de capacidad: análisis del artículo 663 CC.....	8
2.3. Otorgamiento ante notario: análisis del artículo 665 CC	11
3. EL TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL.....	14
3.1. Ideas previas	14
3.2. Conocimiento del contenido del testamento: análisis del artículo 695 CC ...	16
3.3. Concurrencia de testigos: análisis del artículo 697 CC	18
4. EL TESTAMENTO CERRADO	21
4.1. Ideas previas	21
4.2. Personas que pueden otorgarlo: análisis del artículo 708 CC	22
4.3. Redacción: análisis del artículo 706 CC	22
4.4. Fase de otorgamiento: análisis de los artículos 708 y 709 CC	23
4.5. Revocación material: análisis del artículo 742 CC	25
III. LAS INCAPACIDADES RELATIVAS	26
1. PRELIMINAR	26
2. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DEL CURADOR: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 753, I, CC	28
3. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERNAMIENTO Y SUS EMPLEADOS: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 753, II, CC	31
4. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DE LOS CUIDADORES: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 753, III, CC	33
IV. CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA	

ABREVIATURAS

ART., ARTS.: ARTÍCULO, ARTÍCULOS

BOE: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

CC: REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

CDPD: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

FD: FUNDAMENTO DE DERECHO

LAPD: LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

LDCG: LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

NÚM: NÚMERO

RN: DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1944 POR EL QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER DEFINITIVO EL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO

STS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SAP: SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los importantes cambios que ha provocado la Ley 8/2021, 2 junio en nuestro ordenamiento. En concreto, se prestará atención al modo en que la referida Ley ha afectado a determinadas figuras del Derecho de sucesiones.

En este sentido, cabe adelantar que algunas de las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021 son meramente terminológicas. Otras en cambio, afectan al sentido y contenido de determinadas instituciones.

Con todo, cabe destacar que, como señala el Preámbulo de la Ley 8/2021, se trata de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierte algo que ha pasado desapercibido durante mucho tiempo; esto es, la posibilidad de que las personas con discapacidad son titulares de derecho a la hora de tomar sus propias decisiones y que tales decisiones han de ser respetadas, en la medida en que se trata de una cuestión de derechos humanos.

Así las cosas, este trabajo se estructurará en dos partes: en la primera de ellas se analizará la proyección de la reforma íntegra en la regulación de la capacidad operada por la Ley 8/2021 en el ámbito testamentario. En particular se examinará la capacidad jurídica para otorgar testamento, la importancia del juicio notarial en el otorgamiento del testamento abierto notarial, así como la trascendencia del propio acto evaluativo. De igual modo se examinarán las principales novedades introducidas por la reforma en las formalidades de los testamentos abiertos y cerrados.

En cuanto a la segunda parte, esta tendrá por objeto el estudio de las causas de incapacidad relativa para suceder. En este sentido, cabe ya adelantar que el legislador va a extender las prohibiciones a las personas o entidades que gestionan los servicios residenciales o asistenciales de las personas con discapacidad; personas de las que se presume, sin prueba en contrario que van a ejercer la influencia indebida. En síntesis, en los correspondientes subapartados, se desarrollarán las características y el ámbito de aplicación de las citadas prohibiciones.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/2021, de 2 de junio, representa un hito decisivo en relación con los derechos de las personas con discapacidad. Esta reforma se basa en la Convención Internacional hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, y obliga a los estados parte a adoptar medidas para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica¹.

Con el nuevo enfoque otorgado por la reforma desaparece la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Y ello con el fin de reconocer la plena capacidad de las personas con discapacidad, de forma que puedan actuar de manera autónoma en el tráfico jurídico debidamente asistidas de medidas de apoyo. Pero además, la nueva normativa conlleva un desplazamiento de las tradicionales instituciones de carácter sustitutivo, como la patria potestad prorrogada o la tutela, por otras de carácter asistencial no representativo².

En efecto, desaparece, con carácter general, la figura jurídica de la “incapacitación” y el Título XI del Libro Primero del Código Civil pasa a denominarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”. Por lo que respecta a la incapacidad, se prescinde de esta figura, en el entendimiento de que la capacidad es inherente a la condición de ser humano y, por ello, no puede privarse a ningún sujeto de la misma, ni modificarse, es decir, que tampoco puede limitarse, aunque concurra una situación de discapacidad³.

Con todo, pese a que la Convención alude de modo específico a casi todas las actividades comunes de la vida, como son el ejercicio de derechos políticos y de acceso al deporte, entre otros, en ningún momento se refiere a los actos de trascendencia patrimonial ni tampoco a aquellos de carácter personal que requieran un mínimo de facultades volitivas, como es el hecho de otorgar testamento o de contraer matrimonio.

Así las cosas, a lo largo de este trabajo se analizará el modo en que cómo ha cambiado el paradigma legislativo en cuanto testamento de una persona sujeta a medidas de apoyo,

¹ SALAS CARCELLER, A.: <<El gran problema de la discapacidad en relación con la facultad de testar>> en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm.5, mayo 2023, pág. 1.

² SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, J.: <<Legítimas y Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma del código civil en materia de discapacidad>> en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 18-19, junio 2021, pág. 28.

³ DURÁN ALONSO, S.: <<Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los Notarios en España a la luz de la Ley 8/2021>> en *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 34, julio 2022, pág. 46.

así como la incidencia de la reforma en determinadas figuras sucesorias, tales como las incapacidades relativas.

II. EL TESTAMENTO

1. PRELIMINAR

El testamento constituye la forma habitual de articular voluntariamente una sucesión por causa de muerte. Es un negocio jurídico unilateral, mediante el cual el causante dispone de sus bienes y derechos de acuerdo con su voluntad, y su regulación es el centro de las normas sobre sucesión voluntaria.

El Código Civil define el testamento como “*el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*” (art. 667 CC). De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo y otros preceptos del Código Civil, el testamento se define como un negocio jurídico *mortis causa*, de carácter personalísimo.

Así lo dispone expresamente el artículo 670 CC, el cual prohíbe que se deje “*su formación, en todo o en parte, al arbitrio de tercero*”, o que se otorgue “*por medio de comisario o mandatario*”. El citado precepto establece que “*tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente*”. En definitiva, salvo disposición en contrario, solo el causante está legitimado para ordenar su sucesión a través de un testamento⁴.

El testamento es también un acto de carácter unilateral, pues su validez depende de la declaración de voluntad de una única parte del negocio; concretamente el testador. Se trata de una declaración de voluntad no recepticia, ya que no es necesaria para su plena validez y eficacia que llegue a conocerse por sus destinatarios. Los demás sujetos que pueden participar en el otorgamiento del testamento, como el notario o los testigos, no son partes del negocio, sino intervinientes por razones atinentes a la forma del testamento.

El testamento reviste, asimismo, carácter unipersonal, ya que el artículo 669 CC prohíbe el testamento por parte de “*dos o mas personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero*”. Esta invalidez se extiende al testamento conjunto otorgado en el extranjero, que se quiera hacer

⁴ STS 936/2018, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:936). Con todo, pueden existir excepciones a esta regla general, como la posibilidad de delegar la facultad de mejorar en el cónyuge ex artículo 831 CC, la conmutación en metálico de la legítima del artículo 841 CC, y la designación de porciones en las que sucederán los herederos no instituidos nominalmente, que resulta posible interpretando el artículo 670 CC a *sensu contrario*.

valer en España, y ello, aunque las normas del lugar de otorgamiento lo permitan (cfr. art. 733 CC)⁵.

El testamento se caracteriza también por su carácter formal. De hecho, en relación con el testamento “*en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades*” establecidas en la propia Ley, el Código Civil prevé la nulidad de pleno Derecho (art. 687 CC).

Finalmente, otra de las características del testamento es que se trata de un acto *esencialmente* revocable, ya que puede ser modificado o sustituido por una nueva declaración de voluntad testamentaria en cualquier momento⁶, “*aunque el testador exprese en el testamento su voluntad de no revocar*” las disposiciones testamentarias que tenía ya otorgadas (art. 737 CC). Como regla general, un testamento posterior revoca al anterior, ya sea expresa o tácitamente, pues como declara el TS en su Sentencia de 29 de septiembre de 1986⁷: “expresada la voluntad mortis causa en testamento válido, no puede quedar la misma sin efecto como no hayan sobrevenido, o la revocación de éste en forma expresa y legal o el otorgamiento de otro testamento de contenido incompatible o contrario al del antecedente”. A estos efectos, el hecho de que el testamento que revoca al anterior no sea de la misma clase carece de relevancia⁸.

2. LA CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO

2.1 Ideas Previas

La capacidad es un presupuesto jurídico imprescindible para ser titular de derechos y para realizar multiplicidad de actos o negocios jurídicos; asimismo, por razón de dicha titularidad se asumen derechos u obligaciones específicas⁹. Y la falta de este elemento

⁵ Sin embargo, en sintonía con la mayoría de la doctrina, se propone prescindir de esta nota característica del testamento, admitiendo con amplitud la figura del testamento mancomunado. Así se pronuncia GARCÍA VICENTE, J.R.: <<El testamento mancomunado razones para la derogación del art. 669 del Código Civil>> en AA.VV. *Derecho de sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil*, Editorial SP de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, págs. 292-293.

⁶ Sobre la revocabilidad del testamento, *vid.*, por todos, PASTOR RIDRUEJO, F.: *La revocación del testamento*, Ed. Nauta, Barcelona, 1964. [Depósito legalB. 314-1964].

⁷ STS N.º 5024/1986, de 29 de septiembre (ECLI:ES:TS:1986:5024).

⁸ STS N.º 682/2014, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4721), que estima la revocación parcial de un testamento abierto por medio de uno ológrafo.

⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: <<Capacidad. Discapacidad. Incapacidad. Incapacitación>>, en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 9, 2011, pág. 84.

típico conlleva la nulidad del negocio jurídico de que se trate, sin perjuicio de un efecto distinto como dispone el artículo 6.3 CC¹⁰.

La reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha reemplazado la capacidad de obrar por una capacidad jurídica general. GARCÍA RUBIO enfatiza sobre la cuestión: “conviene advertir, ya desde el inicio, que esta mención a la capacidad jurídica incluye la titularidad de derechos y legitimación para ejercitarlos, lo que es tanto como decir que la referida norma convencional obliga a los Estados a reconocer que las personas con discapacidad, sea esta del tipo que sea, no solo son titulares pasivos de sus derechos, sino que además tienen plena capacidad para ejercitarlos. Se borra pues la secular diferenciación entre capacidad jurídica y capacidad de obrar tallada a fuego en los sistemas jurídicos como el español, y se proscribiera totalmente cualquier decisión de autoridad que elimine o limite la capacidad jurídica de las personas adultas”¹¹.

En este orden de ideas, se ha instaurado en la práctica la idea de que quien impugna un negocio jurídico por falta de capacidad del otorgante está sometido a una carga probatoria extrema que podría resultar inasumible. La capacidad se presume siendo general para todos, mientras que la falta de capacidad jurídica ha de ser matizada y analizada siguiendo los parámetros y principios de la reforma, ya que la incapacidad de las personas, seguida del nombramiento de tutor han sido objeto de reforma primero conceptual y luego legislativa¹².

A este respecto, debe destacarse también que la presunción de existencia de capacidad es una presunción “iuris tantum” y no cabe convertirla de hecho en una presunción “iuris et de iure” frente a la que no caben pruebas en contrario. Así las cosas, en lo que a la capacidad para testar se refiere -objeto de regulación en los artículos 662 a 666 CC- la Ley 8/2021, tan sólo modifica los artículos 663 y 665 CC.

En conexión con lo expuesto, cabe destacar que el artículo 662 CC establece que “*Pueden testar todos aquellos a los que la ley no lo prohíba expresamente*”. El precepto transcrito consagra el principio de reconocimiento de capacidad para otorgar testamento como regla general, siendo la incapacidad la excepción¹³. Además, hay que recordar que el acto de

¹⁰ Artículo 6.3 CC: “*Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”.

¹¹ GARCÍA RUBIO, M.P.: <<La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico>>, en *La Ley, Derecho de Familia*, núm. 31, de 1 de julio de 2021, pág.1.

¹² DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.:<<Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia discapacidad>> en *Diario la Ley*, núm. 10021, 2022, pág. 2.

¹³ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: <<Capacidad para testar de persona sometida a curatela: contenido de la sentencia de modificación de la capacidad de obrar y alcance del artículo 665 del Código Civil. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018 (146/2018) >> en *Comentarios*

otorgar testamento por regla general es un acto personalísimo y universal, y tal otorgamiento solo puede realizarlo el testador. De este modo, no cabe otorgar testamento a través de representante; ni siquiera a través de un curador con facultades representativas¹⁴.

2.2. La regla general de capacidad: análisis del artículo 663 CC

Con anterioridad a la reforma, un sector doctrinal dudaba ya de la coherencia de privar a la persona con discapacidad de la facultad de testar en atención a la CDPD¹⁵. El artículo 663 CC en la redacción dada por la Ley 8/2021, dispone lo siguiente:

“No pueden testar:

1º La persona menor de catorce años.

2º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con la ayuda de medios o apoyos”

De esta forma pueden testar aquellos a los que la ley no se lo prohíba expresamente, siguiendo las reglas del Derecho sucesorio. Ya no es posible prohibir testar a aquellas personas que tengan modificada su capacidad, como expone la SAP de Santander 375/2021¹⁶ que, examinando un recurso de apelación a la sentencia de instancia que declaraba la discapacidad plena de un hombre para regir su persona y otorgar testamento, acordando la rehabilitación de la patria potestad, resuelve el recurso de acuerdo con los principios de la reforma en los siguientes términos:

“Resulta evidente, en consecuencia, que, al derogarse la institución de la patria potestad, rehabilitada o prorrogada, del art. 171 CC extinto, el apoyo determinado en la sentencia de primera instancia no puede subsistir, por lo que la presente resolución judicial adecuará el apoyo preciso y legalmente reconocido. Además, como consecuencia lógica de la reforma no habrá de incluirse en el fallo mención alguna a la declaración de la persona como incapacitado, discapaz o discapacitado, total o parcial, ni puede subsistir siquiera la prohibición para otorgar testamento con el fin de que, en su

a las Sentencias de Unificación de Doctrina: Civil y Mercantil. Vol. 10., Editorial Dykinson, Madrid, 2018, pág. 461. ISBN: 978841324-3214.

¹⁴ SAP Asturias N.º 437/2021, de 1 diciembre (ECLI: ES: APO: 2021: 3929).

¹⁵ GULLÓN, A.; DÍEZ-PICAZO. *Sistema de derecho civil*. Vol. II: Tomo 2 (11ª Edición), Editorial Tecnos, Madrid, 2019, pág. 72 ISBN: 9788430976850.

¹⁶ SAP de Santander N.º 375/2021, de 23 de septiembre. (ECLI:ES:APS:2021:1083).

caso, se sigan los nuevos preceptos legales, fundamentalmente, el régimen de los artículos 663.2º y 665 CC y concordantes”.

Así pues, la sentencia referenciada señala que se deberán seguir las prescripciones de los artículos 663.2º y 665 CC; mas ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269 CC: “En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos”.

El tenor literal del artículo 663 CC cambia notablemente desde un punto de vista lingüístico y sustancial¹⁷. La redacción actual suprime la distinción entre uno y otro sexo, acorde con la plena igualdad entre hombres y mujeres, manteniendo los catorce años como límite de edad para poder testar, salvo en el testamento ológrafo que requiere la edad de dieciocho años (art. 688 CC).

En lo que atañe a la cuestión de sexo, el artículo 663 CC es un precepto totalmente inclusivo, al no referirse al género y hacer referencia a la persona, que es lo que, en definitiva, debe ser el eje de atención del Derecho Civil. En cuanto al requisito de la edad, no ha sido objeto de reforma por la Ley, que se ha centrado en la cuestión de capacidad.

El apartado segundo del artículo 663 CC se ha visto modificado también desde el punto de vista formal. En concreto, se sustituye la expresión “cabal juicio”, por tener “*la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con la ayuda de medios o apoyos para ello*”. Dicha modificación se encuentra en la línea de los principios establecidos en la Ley 8/2021, ya que la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, tal como se expone en el apartado III de su Preámbulo.

Esta modificación se ha justificado en que la persona con discapacidad no tiene limitada la capacidad de obrar, sino que le resulta difícil desenvolverse en el tráfico jurídico¹⁸. Además, se considera que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la

¹⁷ BARBA, V.: <<Capacidad para Otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad>>, en *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico*. (García Rubio, M.^a P. (coord.), *La Ley Derecho de familia*, núm. 31, 1 julio 2021, pág. 35.

¹⁸ PLANAS BALLVÉ, M.: <<La capacidad para otorgar testamento>>, en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M., dirs.), Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2021, págs. 655-668. (ISBN: 978-84-9090-583-8); DE TORRES PEREA, J. M.: <<La discapacidad y la reforma de las normas sucesorias>> en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (Ruiz Rico-Ruiz, J.M., coord.), Editorial Atelier, Barcelona, 2022, pág. 463 (ISBN:978-84-18244-95-7).

toma de sus propias decisiones, entre los que se encuentra el derecho a decidir sobre su patrimonio para después de su muerte¹⁹.

En sede jurisprudencial, cabe traer a colación la STS 936/2018, de 15 de marzo, en la que se enjuicia la impugnación de dos testamentos notariales que había otorgado una persona con discapacidad intelectual: el primero, antes de la sentencia de modificación judicial de la capacidad; el segundo, con posterioridad a la sentencia que sometió a curatela para realizar actos de disposición²⁰. En el referido pronunciamiento se indica que el artículo 662 CC consagra el principio de la capacidad para testar como regla general y la incapacidad como excepción, por lo que no cabe basar la falta de capacidad para otorgar testamento ni por aplicación analógica ni por interpretación extensiva de otra incapacidad. Asimismo, entiende el Tribunal Supremo que:

“la finalidad de las normas que regulan la capacidad para otorgar testamento es garantizar la suficiencia mental del testador respecto del acto de testar. En consecuencia, con independencia de cuál sea la causa de la discapacidad que da lugar a la modificación de la capacidad de obrar, el art. 665 CC ofrece un cauce para que la persona con la capacidad modificada judicialmente pueda ejercer la facultad de testar.

(...) De acuerdo con lo dicho, la sentencia recurrida afirma que la limitación de la capacidad de obrar establecida por la sentencia, que exige la intervención del curador para los actos de disposición, no puede interpretarse en el sentido de que prive de la capacidad para otorgar testamento. El testamento será válido si se otorga conforme a las formalidades exigidas por el art. 665 CC y no se desvirtúa el juicio de capacidad del notario favorable a la capacidad para testar mediante pruebas cumplidas y convincentes”²¹.

En suma, con fundamento en lo expuesto, cabe observar la importancia de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, en lugar de que la responsabilidad y capacidad recaiga sobre el representante. De igual modo, es posible concluir que las limitaciones físicas sensoriales, mentales o intelectuales resultan irrelevantes, mientras se pueda manifestar la voluntad, bien sea con ayuda de las personas que le prestan apoyo o medios técnicos o materiales que puedan contribuir a que la persona comprenda el alcance del acto testamentario y pueda manifestar su voluntad.

¹⁹ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> Epígrafe núm. 10 en “*La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*” (1ª Edición) (Chaparro Matamoros, P., y Bueno Biot A., coords) en *Tirant on Line*, pág. 2.

²⁰ ECLI:ES:TS:2018:936.

²¹ STS 936/2018, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:936).

2.3. Otorgamiento ante notario: análisis del artículo 665 CC

La reforma del artículo 665 CC ha resultado de gran importancia. En su redacción actual el referido precepto dispone lo siguiente:

“la persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

A la luz del precepto transcrito, cabe constatar cómo la Ley 8/2021 ha ampliado el ámbito de actuación de los notarios; ello en la medida en que deben apoyar al discapacitado, para que pueda expresar adecuadamente su voluntad y ejercer su derecho a otorgar testamento. En este sentido, los notarios deben efectuar un juicio previo sobre la capacidad natural o de hecho del otorgante, para verificar que esa capacidad es suficiente y conoce el alcance del negocio celebrado²².

La redacción actual del artículo 665 CC establece que será el notario el encargado de determinar la posibilidad de testar o no de la persona, porque es el funcionario ante quien se otorga el testamento quien deberá asumir la emisión del juicio de capacidad. El precepto se refiere al momento temporal en el que se debe expresar la voluntad de la persona para otorgar testamento válido, que se concreta en el momento de testar. Por tanto, la valoración de capacidad del testador se referirá a dicho momento y no a otro²³.

En este orden de ideas el artículo 696 CC mantiene el juicio de capacidad emitido por el notario, que deberá relacionarse con las medidas de apoyo a la hora de otorgar testamento, partiendo de la premisa de que la finalidad de estas no es ayudar a la persona con discapacidad a otorgar testamento, ya que el testamento es personalísimo y debe ser la expresión de voluntad libre de quien ha de testar, debiéndose evitar conflictos de intereses e influencias.

En la doctrina se ha venido discutiendo a quién resultaría de aplicación esta norma dados los términos de la disposición adicional 4ª de la LAPD²⁴: sólo a la persona para que se

²² DURÁN ALONSO, S: <<Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo... >>, op. cit., págs. 68.

²³ PLANAS BALLVÉ, M.: <<La capacidad para otorgar testamento>>, op. cit., págs. 655-668.

²⁴ «La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A los efectos de los demás preceptos de este Código,

hubiera adoptado apoyos (voluntarios, judiciales o informales), por la referencia del “incapacitado” del anterior tenor del artículo 665 CC; o a cualquier sujeto con discapacidad que los precise.

La norma no lo indica, aunque, como señala ÁLVAREZ LATA²⁵, debería haberse explicitado. La respuesta práctica que parece más plausible es que la imprecisión del artículo 665 del CC aboca a una aplicación general. El precepto puede pensarse que comprende tanto a la persona con discapacidad que demanda apoyos ante Notario, como a la que este profesional considere que los precisa, por conocer que están establecidos o valorar su necesidad sin hallarse previstos²⁶.

Así las cosas, a tenor de lo establecido en el Código Civil podemos sostener que, en principio, toda persona se encontrará facultada para poder testar, siempre que no se encuentre prohibido de manera expresa. Además, dicha facultad no podrá ser ejercida en ningún momento por el curador, ya que el otorgamiento de testamento no se incluye entre los actos sometidos a curatela (cfr. art. 287 CC), al quedar esta facultad sujeta a lo dispuesto en el artículo 665 CC²⁷.

Por lo que respecta a la actuación del notario en el marco del artículo 665, cabría destacar las dos siguientes ideas. En primer lugar, el notario deberá comprobar si el testador puede expresar su voluntad, en el momento preciso del otorgamiento. No es necesario realizar un informe facultativo, con el fin de acreditar que el causante se encuentra en pleno uso de sus facultades para otorgar testamento. Sin embargo, aunque no se contemple tal obligación, no quiere decir que no se opte por ella, con la finalidad de asegurar que la persona es capaz de discernir, corroborando que dispone de la suficiente capacidad para poder realizar dicho acto jurídico²⁸.

salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica».

²⁵ ÁLVAREZ LATA, N.: <<Artículo 665 CC>> en AA.VV., *Comentarios al Código civil* (Bercovitz-Rodríguez Cano R., Coord.) (5ª Edición), Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 910. ISBN: 9788413457574.

²⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.ª A.: <<Incidencia de la Ley 8/2021 en el Derecho sucesorio de Navarra: Propuestas de futuro>> en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2022), Vol. 14, núm. 2, págs. 348-374. ISSN 1989-4570.

²⁷ Sobre esta cuestión, *vid.* SAP de Asturias, N.º 437/2021, de 1 de diciembre. (ECLI:ES:APO:2021:3929).

²⁸ DOLADO BUSTO, B.: <<Innovaciones procesales para el apoyo a las personas con discapacidad>>, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm.11, 2022, pág. 25.

En el texto definitivo desaparece la alusión a facultativos o expertos como una afirmación del alejamiento de los modelos médicos en relación con la capacidad de las personas. La labor de apreciación de la aptitud del sujeto forma parte de la función notarial; la responsabilidad del Notario exige un riguroso cumplimiento, especialmente en el supuesto de personas mayores cuyo grado de comprensión puede ser complejo de determinar, por no mencionar la presencia de situaciones de vulnerabilidad, o de sujetos que presentan patologías mentales difíciles de evaluar²⁹.

En segundo lugar, el artículo 665 CC establece que el Notario deberá, en todo caso, favorecer la toma de una decisión autónoma, respetando la voluntad y los deseos y preferencias de la persona con discapacidad³⁰. El ordenamiento establece que debe ofrecer apoyo a la persona con discapacidad procurando que el otorgante desarrolle sus propias decisiones y, previamente a ello, apoyándole en su comprensión y razonamiento³¹, en consonancia con el artículo 249.2º CC.

Los ajustes “necesarios” a que se refiere el artículo 665 CC, para ayudar al notario a la formación de su juicio, hace referencia de forma suficientemente amplia a la posibilidad de recabar medios para esa tarea (como pueden ser informes de los servicios sociales o dictámenes médicos). Una vez formado dicho juicio, el notario autorizará la celebración del negocio, o bien la denegará, si entiende que no concurre en el afectado esa capacidad de hecho suficiente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si no concurre capacidad suficiente, no habrá consentimiento válido y, por tanto, conforme al artículo 687 CC, el testamento será nulo y, en consecuencia, no podrá autorizarse el mismo.

Respecto a la doctrina jurisprudencial sobre el juicio de la capacidad hecho por parte del notario, en sede testamentaria, ha de traerse a colación lo declarado por el TS en la ya mencionada Sentencia núm. 936/2018, de 15 de marzo³², al hilo de una impugnación de testamentos notariales otorgados por una mujer con discapacidad intelectual; en concreto, el Alto Tribunal efectúa las consideraciones siguientes:

²⁹ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.; CAYO PÉREZ BUENO, L. y DE LORENZO GARCÍA, R.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 525. ISBN: 978-84-1390-235-7.

³⁰ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: <<El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica>>, en *El Notario del siglo XXI*, núm. 97, mayo-junio 2021, págs. 3-5.

³¹ Circular Informativa 2/2021 de la Comisión Permanente Del Consejo General Del Notariado, de 1 de septiembre, acerca de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

³² ECLI:ES:TS:2018:936

“i) el principio de presunción de capacidad, ya previsto en nuestro ordenamiento, se ha visto reforzado por la Convención de Nueva York; ii) la disposición de bienes *mortis causa* no puede equipararse a los actos de disposición *inter vivos*; iii) existe una regulación específica para el otorgamiento de testamento por las personas con discapacidad mental o intelectual; iv) para otorgar testamento hay que estar al estado en que se halle el testador en ese momento; y v) el testamento es válido si se otorga con las formalidades del artículo 665 del Código Civil y no se desvirtúa, mediante otras pruebas cumplidas y convincentes, el juicio de capacidad del notario favorable a otorgar testamento”³³.

En definitiva, y como refiere LORA-TAMAYO³⁴: “el juicio del notario no recae sobre la capacidad de la persona sino sobre su aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica en el momento del otorgamiento, por si sola, o, con los apoyos pertinentes”. En otros términos, cabe concluir que dentro de la función notarial se comprende el apoyo para que la persona con discapacidad desarrolle su propio proceso de toma de decisiones, apoyándole en su comprensión y conocimiento cuando necesite ayuda para poder conformar su voluntad al otorgar testamento³⁵.

3. EL TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL

3.1 Ideas previas

El testamento notarial abierto es aquel que, otorgado ante fedatario público, se caracteriza por la publicidad del acto ya que el notario y el resto de las personas ante las que se otorga conocen su contenido, no solo porque el testador comunica el contenido de su última voluntad al notario autorizante sino porque con anterioridad a su firma, su contenido se lee ante aquel y los testigos que concurran al otorgamiento³⁶.

Es una de las formas de testamento más utilizada en la práctica, ya que es el único testamento que tiene eficacia frente a terceros sin necesidad de realizar ningún otro acto posterior a la muerte del testador. Se debe a que es un testamento público notarial, pues

³³ Haciéndose eco de lo expuesto en el marco de la jurisprudencia menor cfr., SAP de Badajoz N.º 916/2020, de 14 de septiembre (ECLI:ES:APBA:2020:916).

³⁴ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: <<El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica>>, op. cit. pág. 41.

³⁵ DE TORRES PEREA, J.M.: <<Comparecencia ante notario>> en “*La reforma civil y procesal en materia de discapacidad, estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*” (Ruiz-Rico Ruiz, J.M. coord.), pág. 472, Editorial Atelier. ISBN:978-84-18244-95-7.

³⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V., Derecho de sucesiones*. (11ª edición), Editorial Edisofer, Madrid, 2015, pág. 218. ISBN: 9788415276425

su otorgamiento tiene que realizarse ante notario hábil y su característica principal radica en la publicidad de su contenido³⁷.

Aparece definido en el artículo 679 CC: “*Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone*”.

Además, la intervención del notario que conoce el contenido de la voluntad del testador dota a esta forma de testamento de una eficacia probatoria mayor que la que puede derivarse de las otras formas de testar; el notario da fe con su presencia del hecho de su otorgamiento, así como del contenido de las disposiciones testamentarias que el notario recoge en el documento público que constituye este testamento. Como el notario tiene la obligación legal de advertir al testador de las posibles irregularidades o prohibiciones en que pueda incurrir al manifestar su voluntad testamentaria, las posibilidades de impugnación del testamento por deficiencias legales se reducen.

Esta forma de testamento posee indudables ventajas respecto de las demás: el notario puede efectuar una labor de asesoramiento técnico, simultánea a la redacción del testamento, que siempre resulta conveniente para un testador lego en Derecho. Además, el testamento se constituye como documento público desde el primer momento y se conserva en el protocolo del notario autorizante. Por último, este testamento no ocasiona ningún gasto posterior al propio otorgamiento³⁸.

La reforma de los artículos 695 y 697 del Código Civil intenta poner fin a la discriminación que suponía la especialidad del otorgamiento del testamento de las personas con una discapacidad sensorial, al suprimir los requisitos extraordinarios exigidos tanto en el momento del otorgamiento como en el de su lectura y firma³⁹. El artículo 695 CC se refiere a las formalidades requeridas en el testamento abierto, concretamente a la manifestación de voluntad del testador en el otorgamiento⁴⁰.

³⁷ SERRANO ALONSO, E, y SERRANO GÓMEZ, E: *Manual de Derecho civil. Curso V, Derecho de sucesiones* (7ª Edición) Edisofer, Madrid, 2021, pág. 160 ISBN: 9788418493270

³⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “*Manual de derecho civil. Sucesiones*”, (5ª Edición). Editorial Bercal, Madrid, 2021, pág. 201. ISBN: 978-84-89118-34-8

³⁹ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C; CAYO PÉREZ BUENO, L; y DE LORENZO GARCÍA, R.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, op. cit., pág. 132.

⁴⁰ DÍAZ ALABART, S.: <<El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad>> en AA. VV *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones: una mirada comparativa* (Represa Polo, M.ª P., coord.) (7ª Edición) Editorial Reus, 2022, págs. 18-19. ISBN 978-84-290-2625-2

El concepto de testamento notarial abierto y su regulación permite diferenciar dos fases en la perfección del negocio testamentario: por un lado, la fase de comunicación de la voluntad y redacción del testamento, y, por otro, la posterior fase de verdadero otorgamiento en la que se produce la lectura, ratificación y firma⁴¹.

Precisamente, en cada una de las referidas fases el testador puede concurrir con testigos al acto de lectura del testamento que, además, reemplazarán la firma del testador, solo en determinados casos cuando el testador declarase que no sabe o no pueda firmar. (cfr. art. 695, párrafo 2º, CC). Es decir, la concurrencia de testigos es obligatoria cuando el testador fuera “*ciego o enteramente sordo*”, dicha especialidad se justificaba en la necesidad de garantizar la autenticidad de la última voluntad del testador y coincidencia con lo leído por el Notario y recogido en el testamento⁴².

En este sentido, será el testador por voluntad propia quien se haga acompañar de testigos o podrá el Notario solicitar su presencia, cuando le presente duda la capacidad de comprensión del testador o su dificultad comunicativa, que no pueda suplirse por ningún medio que garanticen la fiabilidad y seguridad jurídica necesaria.

3.2. Conocimiento del contenido del testamento: análisis del artículo 695 CC

El artículo 695 CC regula el testamento notarial, que ha sido modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio. La reforma en relación con el párrafo primero, concreta los medios a través de los que el testador puede expresar su voluntad, previéndose la posibilidad de que el testador pueda expresar su voluntad a través de cualquier medio; además, adiciona un párrafo tercero, facilitando dicha manifestación a las personas que tengan dificultades para ello⁴³.

Hasta el momento de la reforma, el artículo 695 CC exigía que el testador transmitiera al Notario su última voluntad de manera oral o escrita, personalmente o por persona interpuesta que comunicara su voluntad⁴⁴.

El artículo 695 CC, antes de la reforma del 2021, estaba redactado como sigue:

⁴¹ ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil. V, Derecho de sucesiones*, op. cit., pág. 26.

⁴² MORETÓN SANZ, M.F.: <<Discapacidad sensorial y testamento abierto notarial. El testamento e la persona ciega como testamento ordinario dotado de mayores garantías. Su conciliación con el principio de presunción de capacidad y el de favor testamenti>>, en *RCDI*, núm. 720, Pág. 1849.

⁴³ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> op, cit., pág. 8.

⁴⁴ MARTÍNEZ ESPÍN, P.: <<Comentario al artículo 665 CC>> en *Comentarios al Código Civil* (Alcáin Martínez, E. (coord.), Valencia: *Tirant lo Blanch*, 2023, Pág. 5344.

“El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos”.

Tras la reforma de 2 de junio de 2021 el testador podrá expresar oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano, su voluntad, lo que, interpretado de acuerdo con el art. 2 CDPD, permitirá que la comunicación entre el testador y Notario sea posible mediante los medios técnicos necesarios. De esta manera, cualquier persona con una discapacidad sensorial del tipo que sea, tendrá capacidad para otorgar testamento abierto⁴⁵.

Así pues, se amplían las formas de manifestar la voluntad del testador, extendiendo así el círculo de personas que puedan otorgar testamento para incluir a personas con discapacidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 665 y 249 CC.

La comunicación de la última voluntad del testador al Notario irá seguida de la redacción del testamento por parte del Notario, con el fin de comprobar que dicha voluntad será plasmada en el documento notarial. Se procederá a la lectura del testamento, que podrá realizarla el testador o, si declina, la realizará el Notario quien, no obstante, leerá el mismo, aunque el primero haya hecho uso de su derecho, con el fin de que ratifique que lo leído es su última voluntad⁴⁶.

Tras la lectura, el testador procederá a firmar el documento y que con ello se perfecciona el testamento. Constituye este momento de lectura, confirmación y firma la verdadera fase de otorgamiento del testamento, de la que se predica el requisito de unidad de acto, pudiendo y siendo lo normal, que haya separación temporal entre la comunicación al Notario de la voluntad del otorgante y el otorgamiento del testamento.

El otorgamiento del testamento abierto notarial plantea cuestiones nuevas en relación con la formación y expresión de la voluntad, ya que el Notario goza de mayor protagonismo en cuanto a la formación y expresión de la voluntad. Debe asegurar que el otorgante ha formado libre e informadamente su voluntad, y que por eso consiente. Es decir, no solo se trata de recoger su manifestación al respecto dando fe de ello (art. 193 RN), sino también pretende de asegurar, de que el otorgante ha podido entender lo que está haciendo. Esto se plasma en un juicio de capacidad que debe constar de modo

⁴⁵ GONZÁLEZ PORRAS, M.: <<Comentarios al artículo 697 CC>> en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Guilarte Martín-Calero, C; Cayo Pérez Bueno, L., y De Lorenzo García, R. coords.) op. cit., pág. 899.

⁴⁶ MARTÍNEZ ESPÍN, P.: << Comentario al artículo 695 CC >> op. cit., pág. 5359,

independiente en el mismo instrumento público, y que es presupuesto de aquel consentimiento.

En la fase de otorgamiento del testamento, a la hora de que se realice la lectura del testamento, se ha introducido un párrafo tercero para salvar las dificultades del testador que no pueda leer el testamento u oír su lectura, de forma paralela a como se hace en el párrafo primero de dicho precepto. En dicho párrafo se hace referencia de nuevo a que se facilitarán los medios materiales, técnicos y humanos para el Notario pueda asegurarse de que el testador ha entendido la información y de que el testamento recoge fielmente la voluntad del mismo⁴⁷.

La doctrina al analizar el artículo comenta que en la redacción anterior del artículo 695 CC el legislador limitaba la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad sensorial, obligándola a acudir al acto con testigos, convirtiendo el testamento notarial abierto en un testamento especial.

En la redacción actual se sigue manteniendo la obligatoriedad de los testigos instrumentales en determinados supuestos, en los que cumple una función de reforzar el instrumento público con vistas a afianzar la seguridad jurídica, del documento, de la dación de fe de las manifestaciones de los sujetos otorgantes.

El precepto se refiere con carácter general a cualquier medio técnico o material, sin distinguir ni precisar cuáles son estos medios, por lo que cabe deducir que se refiere a todos los medios en cuanto sean precisos para que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad. En cuanto a los medios humanos, señala la doctrina que el precepto se refiere a la intervención de un tercero, de una persona distinta al testador y al notario, que le presta su asistencia para facilitar su entendimiento con el notario⁴⁸.

La reforma de la Ley potencia la forma de comunicar y de asentir el otorgamiento para las personas con discapacidad, abriendo posibilidades para la manifestación de voluntad. Con todo, a veces, resulta complejo delimitar el alcance de cuándo termina un apoyo y cuándo estamos interviniendo en la conformación de la voluntad.

3.3. Concurrencia de testigos: análisis del artículo 697 CC.

El artículo 697 CC ha sido modificado en virtud de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Quedando de redactado de la forma siguiente:

*“Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:
1º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
2º Cuando el testador o el Notario lo soliciten”.*

⁴⁷ DÍAZ ALABART, S: <<El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad>> op, cit. pág. 35.

⁴⁸ DÍAZ ALBART, S: <<El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad>> op. cit., págs. 28-29.

El texto anterior a la reforma, en el caso del testamento abierto, establecía que al acto de otorgamiento deberían concurrir dos testigos idóneos en el caso de que el testador se declare que no sabe o no puede firmarlo, y aunque pueda, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento. El apartado 2º recogía el supuesto de que en caso de que el testador no pudiese leer o fuera enteramente sordo, los testigos leerían el testamento en presencia del Notario y declararían si coincide con la voluntad manifestada previamente.

El artículo 698 del CC también exigía la concurrencia de los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado, en el momento de otorgar testamento⁴⁹. Pero a partir de ahora el otorgamiento de un testamento notarial abierto no presentará especialidad alguna salvo en la forma de comunicar la voluntad del testador y posterior ratificación de la misma. El apartado 2º del citado artículo no se ha visto reformado, ha quedado redactado como sigue:

“Al otorgamiento también deberán concurrir:

1.º Los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales.

2.º Los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado.

3.º El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario”

Es decir, ya no es necesaria la presencia de dos facultativos ya que se ha suprimido la incapacitación. Por tanto, se debe estimar que este número se encuentra derogado implícitamente⁵⁰, pues la Disposición derogatoria única de la Ley 8/2021 dispone que *“1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley”*.

Con todo, la intervención obligatoria de los testigos ha sido suprimida, con carácter general, por la inoperancia de su participación, sin embargo, se mantuvo la intervención de aquellos que garantizan la instrumentalización del documento público o en los supuestos requeridos cuando no sea posible emitir el juicio de voluntad.⁵¹

⁴⁹ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: <<El testamento y la futura reforma del código civil en materia de discapacidad: algunas reflexiones>>, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 10 bis, junio 2019, págs. 346-373.

⁵⁰ BARBA. V.: <<Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad>>, op. cit., pág. 13.

⁵¹ COBAS COBIELLA, M^a. E.: <<Aspectos sustantivos del derecho hereditario (Sucesión testada)>> en AA. VV *Derecho de Sucesiones* (Cobas Cobiella, M.^a E., y Alventosa del Río, J. (dirs.) (7ª Edición). Editorial Tirant lo Blanch, 2017, pág. 473

Así las cosas, el apartado primero del artículo 697 CC contempla la figura de los testigos instrumentales que son aquellos cuya intervención tiene como finalidad la observancia de la pureza instrumental, así como ofrecer certeza a la intervención del testador⁵². Así como, precepto en su apartado segundo ha sido derogado también y solo se permite que solicite la presencia de dos testigos cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento o cuando el testador o el Notario lo soliciten⁵³. Con lo que resuelve la situación que se podría presentar cuando la persona por determinadas razones necesite de los testigos.

El actual artículo 697 CC está en plena sintonía con el espíritu de la norma, porque supera la discriminación que existía en sede de testamento por las personas con una discapacidad sensorial. Ello por medio de la supresión de los requisitos extraordinarios que existían en torno a su otorgamiento y reforzando la autonomía de las personas con discapacidad sensorial⁵⁴.

Si los testigos los solicita el testador, el Notario no podrá impedir ni oponerse a la presencia de éstos, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad. Si el notario requiere la presencia de testigos la solución no es tan clara como en el supuesto anterior. El Notario puede aceptar la concurrencia de los testigos, en cuyo caso no se plantea ningún problema; pero puede darse el supuesto de que el testador no los quiera aceptar, en cuyo caso el fedatario podría negar su ministerio y no autorizar el testamento, si cree necesario, de una forma razonada la concurrencia de éstos.

La doctrina afirma que el testador puede negarse a la presencia de testigos y que podrá acudir a otro Notario, que autorice el instrumento. Efectivamente ello forma parte del principio de justicia rogada en materia notarial, pero ello podría incidir negativamente en el ámbito de la seguridad jurídica⁵⁵.

Estas reformas en las formalidades del testamento abierto entroncan con la autonomía de la que se quiere dotar a la persona con discapacidad, y con la idea del artículo 249 CC de que dichas personas deben ser tratadas en el ejercicio de su capacidad jurídica en

⁵² COBAS COBIELLA, M^a. E.: <<Aspectos sustantivos del derecho hereditario (Sucesión testada)>>, op. cit. pág. 474.

⁵³ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C; CAYO PÉREZ BUENO, L; y DE LORENZO GARCÍA, R.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. op. cit., págs. 898-899.

⁵⁴ COBAS COBIELLA, M.^a ELENA: <<Derecho de sucesiones. Bases para una reforma>> En *Revista de Derecho Patrimonial*, (1^a Edición), núm. 49. septiembre 2022, pág. 251.

⁵⁵ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C; CAYO PÉREZ BUENO, L; and DE LORENZO GARCÍA, R.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. op. cit., pág. 899.

condiciones de igualdad. Para dicho objetivo, la idea fundamental del legislador es proporcionar los medios de apoyo suficientes para que tales personas puedan ejercer dicha capacidad testamentaria, sin que dependa la validez del acto, de terceras personas.

4. EL TESTAMENTO CERRADO

4.1. Ideas previas

Ley 8/2021 modifica los artículos 706, 708, 709 y 742 CC, reguladores del testamento cerrado, con el propósito de eliminar aquellas referencias que aparecían en el Código Civil al configurar dicha modalidad de testamento y que podían suponer una discriminación para determinadas personas, como pueden ser aquellas afectadas por una discapacidad sensorial.

En síntesis, las principales novedades radican, por un lado, en la extensión de la modificación producida por la Ley 8/2021 en estos preceptos, introduciendo testamentifacción activa a personas con dificultades visuales, y por otro, en el establecimiento de ciertas formalidades adicionales para garantizar que el testamento corresponde a la voluntad real de la persona⁵⁶.

Como es sabido, el testamento es cerrado cuando *“cualquier testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto”* (art. 680 CC). Por ello, el legislador hace hincapié en las solemnidades que requiere dicho otorgamiento (cfr. arts. 706 y 707 CC) y en las personas que pueden otorgar dicho testamento (cfr. arts. 708 y 709 CC)⁵⁷.

De acuerdo con la normativa vigente, la declaración testamentaria puede incorporarse a cualquier soporte material, incluido un medio electrónico tal y como dispone el artículo 706 CC, a cuyo tenor: *“Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida”*.

⁵⁶ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> op. cit., pág. 8.

⁵⁷ El testamento cerrado es un testamento con escasa presencia en la práctica, por las dificultades que presenta, como es el no poder asesorarse por el Notario con el riesgo de nulidad total o parcial, por establecer disposiciones contrarias a la Ley, además de por el riesgo de pérdida o destrucción si no lo custodia el Notario. A este respecto vid. GUILARTE MARTÍN-CALERO, C; CAYO PÉREZ BUENO, L; y DE LORENZO GARCÍA, R.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. op. cit., pág. 899.

4.2. Personas que pueden otorgarlo: análisis del artículo 708 CC

El artículo 708 CC en su redacción anterior prohibía otorgar testamento cerrado “a los ciegos y a los que no sepan o no puedan leer”

Actualmente el artículo 708 CC dispone que *“no pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer; las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código”*.

Así pues, con la modificación expuesta se amplía la posibilidad de otorgar testamento cerrado a las personas con discapacidad visual, ya que antes no podrían considerarse aptos para otorgarlo. Por esta razón, la doctrina estima que el testamento cerrado solamente se veda a aquella persona que se encuentre en una situación absoluta y no superable de no saber o no poder leer⁵⁸.

Y ello por cuanto no está al alcance de estas personas constatar por sí mismas la coincidencia entre su voluntad y el contenido del documento. Sin embargo, sí que pueden otorgarlo las personas con discapacidad visual y las que no saben o no pueden escribir o firmar: las primeras en las condiciones dispuestas por el artículo 708.II, de acuerdo con el cual “utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo”; y las segundas en los términos del artículo 706. III y IV CC⁵⁹, que se analizarán a continuación. Estas formalidades adicionales se establecen para garantizar que el testamento se corresponda con la voluntad real de la persona⁶⁰.

4.3. Redacción: análisis del artículo 706 CC.

En primer lugar, a tenor literal del artículo 706 CC, en su versión actualizada, establece lo siguiente:

“El testamento cerrado habrá de ser escrito.

Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma.

⁵⁸ BARBA, V.: <<Capacidad para Otorgar Testamento, Legitimarios y Protección de La Persona Con Discapacidad>> op. cit., págs. 40.

⁵⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *“Manual de derecho civil. Sucesiones”*. (5ª Edición), op. cit., pág. 149.

⁶⁰ BARBA, V.: <<Capacidad para Otorgar Testamento, Legitimarios y Protección de La Persona Con Discapacidad>> op. cit. pág. 46.

Si estuviere escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

En todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones”.

Las novedades se circunscriben, por tanto, a la sustitución del término “*técnico*” por “*mecánico*” en el párrafo tercero y a la introducción de la referencia al soporte electrónico.

Así las cosas, conforme al precepto transcrito el testamento puede ser redactado en soporte electrónico, lo que entendemos que hace referencia a su incorporación a este tipo de soporte en cualquier formato que permita su almacenamiento; en este caso, la firma del testamento debe ser siempre electrónica por lo que la misma deberá tener validez en el momento del otorgamiento⁶¹.

Ello no obsta que el testamento cerrado puede seguir redactándose de manera manuscrita, por medios mecánicos, incluidos aquellos que presentan caracteres especiales (como pueda ser la escritura en Braille); o por cualquier medio técnico o electrónico, siempre que permita su lectura y especialmente comprobar la firma del testador.

Se ha señalado que para garantizar la autenticidad del testamento elaborado con medios electrónicos y presentado ante notario, éste debería controlar, junto con los requisitos de capacidad propios de cualquier testamento, que “el testador tiene conocimientos informáticos suficientes para la creación, modificación, firma y lectura de archivos electrónicos”⁶².

4.4. Fase de otorgamiento: análisis de los arts. 708 y 709 CC

Anteriormente, el artículo 708 CC determinaba que “No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer” y ello a los fines de “evitar los fraudes que podrían producirse al no poder comprobarse personalmente por las personas ciegas y

⁶¹ PRATS ALBENTOSA, L.: <<Sobre el cambio de paradigma del “soporte” en que la voluntad “testamentaria” quede contenida y su validez>>. En *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2012 num. 7/2012 parte Estudios, pág. 1.

⁶² MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, J.M.: <<El testamento en nuevo libro IV del Código Civil de Cataluña>> en *XV Jornades de Dret Català a Tossa*, pág. 77.

por los que no saben o no pueden leer, que el escrito que se introduce en la cubierta es efectivamente su testamento”⁶³.

Tras la reforma del 2021 se suprime en relación con los ciegos, la prohibición contenida en la redacción originaria del artículo 708 CC en la medida en que suponía una clara discriminación al colectivo de las personas con discapacidad. La modificación del tenor literal del citado artículo supone pues, la ampliación de la posibilidad de otorgar testamento cerrado a las personas con discapacidad visual⁶⁴.

En relación con esta posibilidad de que puedan otorgar testamento las personas con discapacidad visual, se modifica también el artículo 709 CC, que se refiere a las personas con dificultades para expresarse verbalmente⁶⁵. En este sentido, se ha visto reformado el párrafo primero, tan solo para cambiar la expresión “los que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir” por “*las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente (...)*”. Se trata de una modificación de una expresión meramente terminológica.

Además, se añade un último párrafo al artículo 709 CC, que recoge: “*las personas con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ella*”

Así las cosas, para evitar el riesgo de fraude en lo que a la voluntad testamentaria se refiere los artículos 708-709 CC, en su redacción actual prevén que las personas con discapacidad visual puedan usar – también en esta fase y no solo para la redacción del testamento- medios mecánicos o tecnológicos, en clara alusión a la escritura en Braille⁶⁶. Del mismo modo, deberán, no obstante, dejar constancia, ante el notario, en la cubierta del testamento con dichos medios que dentro del mismo se contiene su última voluntad y que la misma ha sido firmada por él.

⁶³ DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: <<El testamento notarial cerrado>> en *Tratado de Sucesiones*, t.I, 2011. Pág. 376. ISBN 978-84-470-3640-0.

⁶⁴ Por ello la doctrina estima que el testamento cerrado solamente se veda para aquellas personas que se encuentre en una situación absoluta y no superable de no saber o no poder leer. (cfr., entre otros, BARBA, V.: <<Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad>> op. cit., pág. 48.

⁶⁵ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> op. cit., Pág. 8.

⁶⁶ CAROL ROSÉS, F.: <<Una revisión desde la doctrina y la jurisprudencia de la testamentifacccion de las personas con la capacidad judicialmente modificada y con discapacidad>> en *RCDI*, noviembre, 2017, pág. 3251.

En suma, ambas disposiciones tratan de adaptar la norma a la evolución técnica que permite a las personas con discapacidades sensoriales severas ejercer con plenitud sus derechos⁶⁷.

4.5. Revocación material: análisis del artículo 742 CC

Por medio de la ya mencionada Ley 8/2021, de 2 de junio y con el fin de adecuar su redacción al espíritu de la norma también se modifica el artículo 742 CC, se trata, en síntesis, de eliminar expresiones anacrónicas atinentes a las personas que padezcan una enfermedad mental; en concreto, se sustituye la expresión “*demente*” por la que resulta más acertada “*personas afectadas por alteraciones graves en su salud mental*”⁶⁸. De acuerdo con el artículo 742 CC:

“se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador”.

Con todo, la nueva alusión al afectado por alteraciones graves en su salud mental no obsta para seguir exigiendo una situación de discapacidad cualificada que teniendo entidad suficiente permita excluir la revocación.

⁶⁷ GARCÍA RUBIO, M.^a P.: <<Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil>>. *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 2018, págs. 173-197.

⁶⁸ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> op. cit., pág. 8.

III. LAS INCAPACIDADES RELATIVAS

1. PRELIMINAR

En el ámbito sucesorio los artículos 752 a 754 CC contienen las denominadas incapacidades relativas para suceder por testamento, que no operan sino como auténticas prohibiciones de suceder por parte de aquellas personas que, por su peculiar relación con el testador, pueden influir en su voluntad de modo pernicioso⁶⁹. En otros términos, por medio de la denominada incapacidad relativa se trata de preservar la máxima libertad e integridad de la voluntad sucesoria del causante⁷⁰.

De las diversas modalidades de incapacidades relativas contempladas en el Código Civil⁷¹, tan solo la prevista en el artículo 753 CC ha sido objeto de modificación en virtud de la Ley 8/2021, 2 de junio. Y ello por cuanto se ha producido la ampliación del ámbito objetivo de aplicación y se ha adaptado su contenido a las exigencias derivadas del nuevo paradigma de la capacidad y a las instituciones de apoyo de las personas con discapacidad⁷².

Así las cosas, cabe afirmar que la razón de ser de las previsiones del artículo 753 CC – al igual que sucede con las restantes incapacidades relativas – radica en la protección del testador vulnerable frente a lo que suele denominarse captación de voluntad o “*influencia indebida*”⁷³. De esta forma se establecen normas para evitar el conflicto de intereses entre

⁶⁹ DE SALAS MURILLO, S.: <<Reconsideración de la prohibición de suceder: el caso del tutor o curador>> en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 35, 2019, pág. 60. ISSN 1133-8768.

⁷⁰ En este orden de ideas, cabría diferenciar las incapacidades relativas de las causas de indignidad, que se sustentan en la presencia de una conducta reprochable del sucesor frente al causante. Al respecto, *vid.*, STS 231/2016, de 8 de abril. (ECLI:ES:TS:2016:1428).

⁷¹ Junto con la causa de incapacidad relativa que será objeto de desarrollo, cabe mencionar que, de manera específica, el artículo 752 CC prevé la ineficacia de las disposiciones testamentarias hechas por el testador en favor del sacerdote que le hubiese confesado durante su última enfermedad, así como de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto; a su vez, el artículo 754 contempla como causa de incapacidad relativa la prohibición de disponer el testador en todo o en parte de su herencia a favor del Notario que autorice su testamento o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, o de los testigos del testamento abierto, o de los testigos o personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

⁷² COBAS COBIELLA, M.^a E.: <<Las incapacidades para suceder>>, en “*Derecho de Sucesiones. Bases para una reforma*” (Cobas Cobiella, M.^a E. coord.) op. cit., pág. 2

⁷³ El concepto “due influence”, si bien se encuentra arraigado en el derecho anglosajón, no ha sido plasmado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico hasta la Convención de Nueva York, que obligaba a nuestro país a adoptar medidas para impedirlo. En este sentido, la doctrina anglosajona hace referencia a la influencia indebida que pueden ejercer terceras personas sobre un testador vulnerable, esencialmente por motivos de discapacidad o ancianidad).

personas que están en una relación de confianza con el disponente o que, por razón de autoridad que puedan ejercer sobre este, puedan llegar a influir decididamente en el contenido de sus disposiciones testamentarias⁷⁴.

En su redacción anterior, el artículo 753 CC establecía lo siguiente: “Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse estas, después de la extinción de la tutela o curatela. Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador”.

Tras la reforma, el artículo 753 CC ha quedado redactado como sigue:

“Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.

Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.

Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato.”

Así las cosas, en relación con el precepto transcrito, la doctrina mayoritaria se muestra crítica, por entender que el artículo 753 CC vulneraría lo previsto en el artículo 12 de la CDPD. En síntesis, esta corriente doctrinal estima que las disposiciones del referido artículo 753 CC, en cuanto excepción a la capacidad y a la libertad para testar hoy reconocida para toda persona con discapacidad, encierra un contrasentido. En otros términos, al fundarse la prohibición ínsita en las incapacidades relativas tan solo en la discapacidad de la persona impidiéndole cualquier muestra de gratitud *post mortem* hacia

⁷⁴ Sobre este particular, cfr. PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.: <<El testador vulnerable y las influencias indebidas. los antidotos que dispensa el artículo 753 del código civil (a propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el derecho español)>> en “*El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*” (Montserrat Pereña Vicente, María del Mar Heras Hernández dirs., María Núñez Núñez coord.), En *Tirant on line*, enero, 2022, pág. 556.

aquella persona que en vida le proporcionó apoyo y cuidados, se estaría contrariando el artículo 12 de la Convención⁷⁵.

Sin embargo, otro sector doctrinal juzga que el vigente artículo 753 CC se cohonesta perfectamente con la Convención. Y ello en la medida en que la gratitud hacia la persona de apoyo puede mostrarse de otras formas diversas al testamento, tales como su posible retribución o ya sea a través de donaciones conforme a los límites que establece la norma en cada caso, según el cargo tutelar de que se trate. En suma, esta doctrina sostiene que el contenido prohibitivo de la incapacidad relativa se justificaría por la necesidad de evitar el abuso o el engaño, o bien la captación o sugestión de la voluntad, por quienes puedan indebidamente influir en dicha voluntad⁷⁶.

Efectuadas las consideraciones precedentes, procede ahora analizar, de modo singular, cada uno de los supuestos contemplados en el referido artículo 753 CC. Con todo, con carácter previo, interesa subrayar, en cuanto denominador común de las referidas hipótesis, que la concurrencia de la concreta causa de incapacidad relativa deberá apreciarse en el momento del otorgamiento, atendiendo a las circunstancias que rodean al asunto y al testador⁷⁷.

2. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DEL CURADOR: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 753, I, CC

Desde la óptica del testador con discapacidad, las incapacidades relativas afectan a quienes ejercen la guarda legal mediante las actuales curatelas o, en su caso, tutelas⁷⁸. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la tutela, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, podrá constituirse tan solo respecto de personas menores de edad. Asimismo, debe

⁷⁵ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *“La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.”* (7ª Edición), Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pág. 129, ISBN: 9788411249454

⁷⁶ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *“La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.”* op., cit., págs. 133-134.

⁷⁷ En este sentido, aunque refiriéndose a la incapacidad relativa que atañe al sacerdote *ex* artículo 752 CC, se ha pronunciado también el TS (Sala de lo Civil, sección 1.ª), en su sentencia núm. 255/2015, 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:3047); en el caso enjuiciado por el Alto Tribunal se desestima la nulidad de una cláusula testamentaria otorgada por la causante a favor de su confesor, en la medida en que el momento del otorgamiento del testamento objeto de la litis no se correspondía con el del padecimiento de la última enfermedad grave de la testadora.

⁷⁸ DE SALAS MURILLO, S.: <<Reconsideración de la prohibición de suceder: el caso del tutor o curador>>, op, cit., pág. 75.

significarse que la curatela, como principal apoyo a las personas en situación de discapacidad, puede ser no solo asistencial sino también representativa⁷⁹.

En cuanto a los curadores asistenciales, su labor se limita a ayudar a las personas con discapacidad, a viabilizar alternativas, sugiriéndoles las que más se avienen a su proyecto de vida, aunque sin complementar el ejercicio de su capacidad jurídica. Así se colige del tenor del artículo 282.4º CC, que dispone: “*el curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones*”.

Por su parte, el curador representativo puede sustituir la voluntad del curatelado en determinados actos, si así lo ha dispuesto la autoridad judicial – especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos – con el fin de garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad (cfr. artículo 288 CC).

Sin embargo, en materia testamentaria, dada la naturaleza personalísima del acto de testar, no es posible dicha representación. Por este motivo, si el testador en situación de vulnerabilidad otorgase testamento incluyendo alguna disposición en favor del curador representativo, se alzaría – salvo que se haya hecho después de la extinción de la curatela– el veto del artículo 753, I CC⁸⁰.

A tenor del referido artículo 753, I CC, en la redacción anterior a la reforma disponía lo siguiente: “Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela”.

Así pues, a la vista del precepto transcrito, se impedía suceder al tutor o curador, salvo cuando las disposiciones testamentarias se hubieran hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o después de extinguida la tutela o curatela. Asimismo, en el

⁷⁹ PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.: <<El testador vulnerable y las influencias indebidas. los antidotos que dispensa el artículo 753 del código civil (a propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el derecho español)>>, op. cit., pág. 563. En este orden de ideas, cabe recordar que el Código Civil recoge la posibilidad de una curatela con funciones representativas plenas únicamente cuando la situación de la persona con discapacidad así lo exige. Por otra parte, cabe apreciar la existencia de diversos grados o niveles de representación – que serán fijados bien en el auto que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria bien en la sentencia de juicio verbal – en función de la concreta situación personal de la persona con discapacidad y de la necesidad y proporcionalidad de la medida. A este respecto cfr., CORRIPIO GIL-DELGADO, M.ª R.:<<El nuevo marco civil de apoyos a la discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica>> en *Revista Crítica Derecho Inmobiliario*, núm. 790, marzo, 2022, pág. 700.

⁸⁰ PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.: <<El testador vulnerable y las influencias indebidas. los antidotos que dispensa el artículo 753 del código civil (a propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el derecho español)>>, op. cit., pág. 567.

citado precepto se levantaba la prohibición en aquellos casos en que el tutor o curador fuera ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.

Así las cosas, el vigente artículo 753 CC, en lo que aquí resulta de interés, dispone, por un lado, que “*Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela*” (párrafo I) y, por otro, que “*Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato*” (párrafo IV).

Centrando ahora la cuestión en lo establecido en el párrafo I, debe subrayarse que el ámbito de aplicación de la incapacidad relativa que pesa sobre el curador se ve limitado. Y ello en la medida en que bastará el cese de la curatela para dar validez a la disposición testamentaria en favor del curador, sin necesidad de esperar a la rendición de la cuenta general a la que se refiere el artículo 292 CC, de acuerdo con el cual: “*El curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa*”.

Por otra parte, en el vigente artículo 753, I CC la incapacidad relativa se circunscribe sólo a los curadores con funciones representativas, lo cual parece razonable en la medida en que su actuación tiene lugar en aquellos supuestos en los que la necesidad de apoyos es mayor y el riesgo de una influencia indebida es también más significativa. En otros términos, la medida de precaución que establece el legislador – privación de los efectos jurídicos de las disposiciones testamentarias a favor del curador representativo – por la situación de discapacidad que hace al testador vulnerable, no entraña sino una norma preventiva que busca garantizar la libertad dispositiva por causa de muerte respecto de personas cuya voluntad pueda ser captada⁸¹.

En lo que atañe a lo previsto en el párrafo cuarto del citado artículo, no cabría proyectar la incapacidad a los causahabientes del curatelado, por ello el artículo 753 CC recoge una restricción adicional a la inicial que se extiende a los parientes con derecho a suceder ab intestato⁸². De esta forma, la excepción a la incapacidad relativa otorga capacidad para

⁸¹ PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.: <<El testador vulnerable y las influencias indebidas. los antidotos que dispensa el artículo 753 del código civil (a propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el derecho español)>>, op. cit., pág. 566. En relación con lo expuesto *ut supra* debe tenerse presente que la incapacidad relativa que se comenta no obsta para entender que el testamento otorgado por una persona con discapacidad sujeta a tutela representativa pueda ser plenamente válido – siempre que, *ex* artículo 665 CC, el testador manifieste la comprensión del alcance de las disposiciones testamentarias – y eficaz, si no contuviera disposiciones a favor del curador representativo.

⁸² DE SALAS MURILLO, S.: <<Reconsideración de la prohibición de suceder: el caso del tutor o curador>> op. cit., pág. 80.

sucedir al cónyuge, no sólo a ascendientes y descendientes, sino también a parientes colaterales hasta el cuarto grado del testador (vid. Art. 954 CC).

Esta excepción es aplicable a todos los cargos y sistemas de apoyos posibles mencionados, de tal forma que cuando la persona que asiste a la persona con discapacidad sea pariente heredero ab intestato del causante con discapacidad, éste podrá testar a su favor en cualquier modalidad testamentaria⁸³.

Sin embargo, la pareja estable no casada, que en pocas ocasiones será nombrada curador representativo -es más, en la preferencia para el nombramiento de curadores se le equipará al cónyuge (art. 276.1º CC)-, y frecuentemente será el cuidador, al no ser pariente con derecho a heredar ab intestato, entra de lleno en la prohibición (si es curador representativo) o en la exigencia de testamento notarial abierto (si es cuidador)⁸⁴.

3. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERNAMIENTO Y SUS EMPLEADOS: ANÁLISIS DEL ART. 753, II, CC

El artículo 753 CC se refiere, en su segundo párrafo, a la nulidad de las disposiciones hechas por personas internadas por razones de su salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento donde se lleva a cabo el internamiento. Asimismo, se prevé la nulidad de la disposición realizada a favor del propio establecimiento.

Así pues, el artículo 753, II, CC, amplía el ámbito de las incapacidades relativas, extendiendo la limitación de suceder a los establecimientos y trabajadores de estos en que estuvieran internadas las personas por razón de salud o asistencia⁸⁵.

Presume el legislador que estas personas o establecimientos tienen una especial posición de superioridad respecto del testador vulnerable que podría facilitar la captación de su

⁸³ CERDEIRA DE BRAVO DE MANSILLA, G: <<Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del “nuevo” artículo 753 del CC>> En “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” (7ª Edición). (ESPEJO LERDO DE TEJADA, M (Dir.)) Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pág. 166, ISBN: 9788411249454

⁸⁴ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023., (7ª Edición). Pág. 180 ISBN: 9788411249454

⁸⁵ ZURITA MARTIN, I.: <<Requisitos y límites del ejercicio de la facultad de testar por las personas con discapacidad>> en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, págs. 3098-3125.

voluntad y para evitarlo se priva al testador la facultad de disponer mortis causa en favor de aquellos⁸⁶.

Así las cosas, en cuanto a limitativo de derechos, el supuesto de incapacidad relativa que se comenta ha de ser interpretado restrictivamente. En coherencia con lo dicho, la prohibición no se aplicaría a aquellas personas que residen en los establecimientos por voluntad propia y que no necesitan ser asistidos, como puede ser el típico caso del cónyuge del que sí está internado por razones de salud o asistencia que no precisarán más apoyos específicos⁸⁷.

Por otra parte, el concepto de internamiento que parece excluir a los centros de día plantea el problema de su duración. En el caso de aquellas personas internadas indefinidamente no se suscitan dudas; mas no sucede lo mismo respecto de los internamientos de corta duración, pues, en esos casos, el riesgo de influencia indebida se reduciría⁸⁸.

En este orden de ideas, cabe traer a colación, una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real⁸⁹, que desestima la nulidad de la institución de heredero a favor de una residencia de ancianos de gestión municipal, en lo que aquí importa, porque el testamento es anterior a dicha modificación legal, así como, porque la disposición testamentaria es anterior a cualquier ingreso en la residencia; internamiento que, por otra parte, nunca se produjo:

“Por mucho que el testador comunicara a familiares la creencia de que con dicha disposición testamentaria se aseguraría una plaza, tal alegación no explica por qué cuando vio frustradas sus expectativas, no revocó dicho testamento, ya que, si tuviera tal creencia errónea, una vez constatado el error, hubiera modificado la disposición testamentaria”.

Por otra parte, se tiene en cuenta el lapso de tiempo desde que el testador manifestó su voluntad, hasta que se concertó la fecha de ingreso. Y ello en el entendimiento de que, si

⁸⁶ A este respecto, cfr. HERMIDA BELLOT, B. (<<Personas con discapacidad intelectual y medidas de apoyo en el ejercicio de su derecho a otorgar testamento. Análisis de la reforma operada por Ley 8/2021>>. En Actualidad *Jurídica Iberoamericana* N.º 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, págs. 1914-1933) y (MARTÍN ROJANO, N.: <<Las Disposiciones Testamentarias a favor de tutor, curador o cuidador tras la Ley 8/2021>>. En RIUMA. Universidad de Málaga, marzo, 2023, pág. 2)

⁸⁷ DE SALAS MURILLO, S.: “La incapacidad para suceder a la persona con discapacidad: la prohibición del art. 753 del Código Civil tras la reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio en La persona con discapacidad” de Espejo Lerdo de Tejada, M et al. *La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pág. 177. ISBN: 9788411249454

⁸⁸ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Reforma Civil y Procesal Para El Apoyo a Personas Con Discapacidad*. Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2021, pág. 155. ISBN: 9788418647505

⁸⁹ SAP de Ciudad Real N.º 219/2022, de 02 de mayo (ECLI:APCR:2022:685).

transcurre periodo de tiempo considerable desde el otorgamiento del testamento, hasta la fecha del ingreso, sin que se hubiese procedido a la revocación, cabe presumir que su voluntad sigue siendo la misma. También se toma en consideración la falta de capacidad que impidiera al testador cambiar su voluntad y otorgar nuevo testamento.

4. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A FAVOR DE LOS CUIDADORES: ANÁLISIS DEL ART. 753, III, CC

La incapacidad relativa prevista en el artículo 753 CC, también se extiende a las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, convirtiéndolas en incapaces para suceder, salvo que se haya otorgado la disposición a su favor en testamento notarial abierto⁹⁰.

En otros términos, el testamento abierto se configura como una cautela para proteger al testador vulnerable, en el sentido de manipulable y dejar a salvo la libertad testamentaria positiva sin duda, le prestará, dada la complejidad y trascendencia del negocio jurídico testamentario, una atención especial⁹¹ y no permitirá influencia alguna. En contexto, como sostiene VAQUER ALOY «una buena *praxis* notarial actuará como remedio preventivo tanto de demandas poco fundamentadas y respetuosas con la libertad de testar cuanto de cuidadores tentados de sugestionar al causante»⁹²

La mención a los cuidadores se refiere, como puntualiza REPRESA POLO, a un cuidador habitual⁹³, si bien en el artículo 753 CC no se exige que la relación del cuidador sea contractual, por lo que parece que podría aplicarse al cuidador de hecho no familiar. A su vez, la medida en que el tenor literal del citado párrafo tercero del artículo 753 CC se refiere a “las demás personas físicas”, cabe entender que, los cargos y sistemas de apoyo,

⁹⁰ COBAS COBIELLA, M.^a E.: <<Las incapacidades para suceder>> op. cit. pág. 1. La cautela prevista en el párrafo tercero del artículo 753, III CC no era conocida en el Derecho común pero sí por el Derecho civil catalán; en concreto, el artículo 412.5.2 CCCat dispone que “*las personas físicas o jurídicas y los cuidadores que dependen de las mismas que hayan prestado servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga al causante, en virtud de una relación contractual, sólo pueden ser favorecidos en la sucesión de éste si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio*”.

⁹¹ GOMÁ LANZÓN, I.: «El testamento del anciano», en *El notario del siglo XXI*, núm. 8, julio-agosto 2006. Pág. 1

⁹² VAQUER ALOY, A.: <<La protección del testador vulnerable>>, en *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 68, núm. 2, 2015, pág. 350.

⁹³ REPRESA POLO, M.^a P.: <<Cuidadores personas físicas>> (DE SALAS MURILLO, S., ponente) en la “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” op., cit., pág. 178.

ayuda o cuidados mencionados en los anteriores párrafos no están incluidos en el supuesto de hecho que se comenta⁹⁴.

Por otra parte, como se ha tenido ocasión de señalar, la incapacidad relativa que pesa sobre los cuidadores se excepciona cuando la disposición testamentaria se hubiese formalizado en testamento notarial abierto. Ello no es sino consecuencia del papel que se le confiere, tras la reforma, al notario, quien, a través de una entrevista a solas con preguntas, sobre el contenido del testamento y las razones de ese contenido, puede detectar si el testador está sometido a alguna presión o sugestión, por tanto, la existencia de una voluntad captada⁹⁵.

Debe tenerse presente la excepción recogida en el último párrafo, pues solo serán válidas las disposiciones hechas en favor de cualquiera siempre que sea pariente, lo que deja en una situación difícil al cuidador que sea pareja de hecho o bien allegado con una relación de amistad, pues ninguno de estos sujetos es pariente *ab intestato* pero sus vínculos emocionales con la persona que precisa apoyos puede que sean más intensos que los mantenidos con las parientes de dicha persona⁹⁶.

Así las cosas, en lo que al Derecho Civil de Galicia se refiere, dado el carácter supletorio de la normativa del CC prevista en el artículo 1.3 LDGC, cabe significar que la prohibición del apartado III del artículo 753 CC no se cohonesta con las previsiones atinentes a la validez de las disposiciones testamentarias en favor de quien cuida al testador del artículo 203.2 LDCG. En el Derecho Civil de Galicia es usual otorgar testamento sujeto a una cláusula con condición suspensiva de cuidado; esto es una cláusula que se basa en el cumplimiento de la condición impuesta por el testador a la persona instituida heredera, con el fin de cuidarla y asistirle en todo cuanto precise hasta su fallecimiento.

El TSJ de Galicia se ha pronunciado en relación con estas cláusulas, calificándolas como cláusulas de estilo en los testamentos notariales en zonas rurales⁹⁷. De hecho, la STJ de

⁹⁴ CERDEIRA DE BRAVO DE MANSILLA, G: <<Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del “nuevo” artículo 753 del CC>> op. cit., pág. 165.

⁹⁵ VAQUER ALOY, A.: <<La protección del testador vulnerable>>, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 68, núm. 2, 2015, pág. 368.

⁹⁶ ALGABA ROS, S.: <<Condiciones y negocios jurídicos mortis causa>> en *Tirant lo Blanch*, octubre 2023, pág. 15.

⁹⁷ DIÉGUEZ OLIVA, R.: << Las cláusulas testamentarias relativas al cuidado y atención al testador hasta su muerte. Calificación como modo o condición testamentaria>> en *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa*. (Dir. Ana Cañizares Laso, Rocío Diéguez Oliva coords.) en *Tirant on line*. Capítulo VII, pág. 2.

Galicia núm. 15/2009⁹⁸, de 15 de septiembre, en su FD tercero, señala que las disposiciones testamentarias que favorecen a personas determinadas bajo la condición suspensiva de cuidar y asistir al testador constituyen una práctica notarial y no una norma consuetudinaria.

La doctrina jurisprudencial⁹⁹ confirma su validez, no existiendo ningún debate sobre su licitud. A este respecto, resulta ilustrativa la SAP de A Coruña núm. 207/2022¹⁰⁰, de 28 de junio, que en su FD primero señala lo siguiente:

“es evidente que la disposición testamentaria examinada, cuya validez y naturaleza jurídica no se discute, es una disposición que cumple con lo prevenido en el art. 203.2 de la LDCG, que reconoce la validez de la disposición a favor de quien cuide al testador”

En suma, con fundamento en lo expuesto, cabe entender que la prohibición de suceder de los cuidadores, prevista expresamente el apartado III del artículo 753 CC, no rige en el Derecho gallego, toda vez que la cláusula de cuidado prevista en el apartado 2 del artículo 203 LDCG no se considera ilícita.

⁹⁸ ECLI:ES:TSJGAL:2009:12245.

⁹⁹ STS N.º118/2021, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:858).

¹⁰⁰ ECLI:ES:APC:2022:1714.

IV. CONCLUSIONES

I

La LAPD reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones, presumiendo la capacidad para testar, salvo prueba en contrario. Por ello, y teniendo en cuenta el carácter unipersonal del testamento, no cabe otorgarlo a través de representante, sin perjuicio de que se establezcan apoyos para la exteriorización de la voluntad del testador. En otros términos, como establece el artículo 663 CC, actualmente sólo se podría prohibir testar a aquellas personas que les sea imposible conformar o expresar su voluntad aún con la ayuda de medios o apoyos.

La prohibición de testar se centra en la importancia de la expresión de la voluntad del testador al momento de otorgar testamento y, a su vez, la relevancia de las medidas de apoyo para que se pueda hacer efectivo dicho acto jurídico. En este sentido, el artículo 665 CC exige unas formalidades a través de las cuales, la persona con discapacidad podrá otorgar testamento en plena igualdad de condiciones respecto a las demás personas.

Entre estas formalidades, destaca el fortalecimiento de la actuación del notario, que es el encargado de constatar la capacidad para otorgar testamento, así como de otorgar fe pública al documento. Ello se traduce, en la práctica, teniendo en cuenta la dificultad de aportar pruebas que desvirtúen la fe pública del testamento abierto notarial, en la casi imposibilidad de impugnar eficazmente un testamento por incapacidad del testador.

II

En relación con el testamento abierto, se potencia la forma de comunicar y asentir el otorgamiento por parte de las personas con discapacidad. En este sentido, se amplían las formas de manifestar la voluntad del testador, que podrá expresarse oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano. Esta forma testamentaria plantea cuestiones nuevas en relación con la formación y expresión de voluntad, pues el tenor del actual del artículo 695 CC sólo exige la presencia de dos testigos cuando sea necesaria su intervención como apoyo, para que el testador pueda ejercer su capacidad testamentaria.

En cuanto al testamento cerrado, se amplía la posibilidad de hacer testamento a personas con dificultades visuales, estableciéndose ciertas formalidades adicionales para garantizar que el testamento corresponda a la voluntad real del testador. En efecto, por un lado, en el artículo 708 CC se suprime la prohibición de testar a los ciegos, contenida en su redacción anterior; por otro lado, también podrán otorgar testamento las personas que no saben escribir o firmar siguiendo las condiciones establecidas en el artículo 706 III y IV del CC.

En relación con la posibilidad de que puedan otorgar testamento las personas con discapacidad visual, se añade un último párrafo en el artículo 709 CC en el que se prevé que estas personas puedan usar medios mecánicos o tecnológicos para la presentación del testamento, con el fin de evitar fraudes y, asimismo, dejar constancia en la cubierta del testamento que dentro del mismo se contiene su voluntad.

Estas reformas en las formalidades del testamento abierto y cerrado traen causa de la autonomía de la que se quiere dotar a la persona con discapacidad, y con la idea de que dichas personas deben ser tratadas en el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad. De esta forma se supera la discriminación que existía en sede de testamento por las personas con una discapacidad sensorial.

III

En el ámbito de las incapacidades relativas, el legislador, ante la disyuntiva de restringir la libertad de disponer por causa de muerte, coartando el desarrollo de la personalidad y sospecha de que la voluntad del testador fuese manipulada, ha apostado por salvaguardar la voluntad a costa de coartar la libertad de disponer por causa de muerte. Y ello, sobre la base de que no hay libertad de testar si la voluntad está manipulada o distorsionada por quien quiere favorecerse con una disposición testamentaria.

En este sentido, se introduce una nueva causa o supuesto de incapacidad relativa que, con carácter general, afecta a los cuidadores de la persona con discapacidad y a los establecimientos en los que estuvieran internados por razón de salud o asistencia.

Los efectos jurídicos de las incapacidades relativas no requieren de declaración judicial, ni de análisis según las circunstancias del caso, ya que operan *ipso iure*. Es decir, si concurre que, en el período de la última enfermedad del testador, ha estado ingresado en un establecimiento de internamiento o bajo los cuidados de un curador o cuidador, sería de aplicación la prohibición de suceder. A pesar de ello, la incapacidad relativa objeto de estudio no sería de aplicación si las personas afectadas fuesen herederos *ab intestato* del testador o si, tratándose de cuidadores personas físicas, si la disposición testamentaria que les favoreciese hubiese sido otorgada en un testamento notarial abierto.

En conexión con lo anterior, cabe reseñar que el marco del Derecho civil de Galicia la aplicación supletoria del artículo 753, III CC se vería desplazada por cuanto que la LDCG prevé expresamente, en su artículo 203.2, la institución de heredero de la persona que haya cuidado al testador en su última enfermedad, siempre y cuando así se haya previsto expresamente, a través de una condición suspensiva, en el testamento.

IV

En definitiva, se puede observar cómo todas las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio que han sido comentadas en el presente trabajo, giran en torno a preservar intacta la manifestación de voluntad del testador, a través de medios de apoyo, para poder otorgar testamento en cualquiera de sus formas y que, en ningún caso, su voluntad pudiera verse viciada por factores externos.

La intención y finalidad de esta Ley es indiscutiblemente buena y el progreso es evidente, pues pretende acabar con la estigmatización anterior hacia las personas con discapacidad, introduciendo medidas para poder lograr su inclusión.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V, Derecho de sucesiones*. Editorial Edisofer, Madrid, 205, p. 218. ISBN : 9788415276425
- ALGABA ROS, S.: <<Condiciones y negocios jurídicos mortis causa>> [en línea], *Tirant lo Blanch*, octubre 2023, p. 15. [Consultado: 16 diciembre 2023]. Disponible en: https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/9792062?token_id=657de7d9cc5689000d325275&num_found=2&pais=esp&index=0&search_type=doctrina&librodoctrina=19973&general=articulo+753+CC&next_index=1&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D657de7d9cc5689000d325275&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token_id%3D657de7d9cc5689000d325275
- ÁLVAREZ LATA, N.: <<Artículo 665 CC>> en AA.VV. *Comentarios al Código civil* (BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO R., Coord.) (5ª edición), Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pág. 910. ISBN: 9788413457574.
- ALVENTOSA DEL RÍO, J.: <<Reformas en Derecho de Sucesiones>> Epígrafe núm. 10 en “*La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*” (1ª Edición) (Chaparro Matamoros, P., y Bueno Biot A., coords) [en línea] en *Tirant on Line*, pág. 2. [consultado: 07 noviembre 2023]. Disponible en: https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/9215706?token_id=654921629f97fd00131bca9d&num_found=7&pais=esp&index=2&search_type=doctrina&librodoctrina=19017&general=ley+8%2F2021+derecho+hereditario&prev_index=1&next_index=3&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D654921629f97fd00131bca9d&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D2%26token_id%3D654921629f97fd00131bca9d#footnote-086
- BARBA, V.: En <<Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad>>, [en línea] *La Ley Derecho de familia*, núm. 31 (Monográfico: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico) (María Paz García Rubio, Coord.), 1 julio 2021, págs. 34-69. [consulta: 02 noviembre 2023]. Disponible en: https://www.academia.edu/82287782/Capacidad_para_otorgar_testamento_legitimarios_y_protecci%C3%B3n_de_la_persona_con_discapacidad

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Manual de derecho civil. Sucesiones”, (5ª Edición) Editorial Bercal, Madrid, 2021. ISBN: 978-84-89118-34-8
- CAROL ROSÉS, F.: <<Una revisión desde la doctrina y la jurisprudencia de la testamentifaccion de las personas con la capacidad judicialmente modificada y con discapacidad>> [en línea] *en RCDI*, noviembre, 2017, pág. 3251. [consulta: 08 noviembre 2023]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#/vid/704688581>
- CERDEIRA DE BRAVO DE MANSILLA, G: <<Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del “nuevo” artículo 753 del CC>> En “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” (ESPEJO LERDO DE TEJADA, M (Dir.)) Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. P. 165 (7ª Edición). ISBN: 9788411249454
- COBAS COBIELLA. M^a. E.: <<Aspectos sustantivos del derecho hereditario (Sucesión testada)>> (7ª Edición) *Tirant lo Blanch*, 2017. Pág. 473. ISBN: 978-84-9169-035-1
- COBAS COBIELLA, M.^a E.: <<Derecho de sucesiones. Bases para una reforma>> [en línea] Monografía núm. 49. *Revista de Derecho Patrimonial*, (1ª Edición), septiembre 2022. [consulta: 08 noviembre 2023]. Disponible en: <https://proview-thomsonreuters-com.accedys.udc.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F40343%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a500000175886da469e8fdbb6c#sl=0&eid=721e9273ee848f3fefe93c8d9408a025&eat=footnote-079&pg=&psl=e&nvgS=false>
- COBAS COBIELLA, M^o Elena.: <<Las incapacidades para suceder>>, [en línea], *Revista de Derecho Patrimonial*. Derecho de sucesiones. Bases para una reforma. BIB 2023\85, Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2023, Pág. 2 [consultado 01 diciembre 2023]. Disponible en: https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc60000018c2b636810997c7713&marginal=BIB\2023\86&docguid=I3c555540960d11ed92f9ea02f97a33a8&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=
- CORRIPIO GIL-DELGADO, M.^a REYES.: <<El nuevo marco civil de apoyos a la discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica>> [en línea], *Revista Crítica Derecho Inmobiliario*, núm. 790, Marzo 2022, [consultado: 07 diciembre 2023]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/nuevo-marco-civil-apoyos-905213617>

- DE SALAS MURILLO, S.: <<Reconsideración de la prohibición de suceder: el caso del tutor o curador>>. [en línea], *Derecho Privado y Constitución*, núm. 35, 2019, págs. 57-85. ISSN 1133-8768 [consultado: 11 diciembre 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7198141>
- DE TORRES PEREA, J.M.: <<Comparecencia ante notario>> *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (Ruiz Rico-Ruiz, J.M., coord.), Editorial Atelier, Barcelona, 2022, pág. 472 (ISBN:978-84-18244-95-7).
- DE TORRES PEREA, J.M.: <<La discapacidad y la reforma de las normas sucesorias>> en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (Ruiz Rico-Ruiz, J.M., coord.), Editorial Atelier, Barcelona, 2022, pág. 463 (ISBN:978-84-18244-95-7).
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: <<Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia discapacidad>> [en línea] en *Diario la Ley*, núm. 10021, Editorial Wolters Kluwer, 2022, pág. 2. [consulta: 30 de octubre 2023].
Disponible en:
https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA_AAEAC1QTU_DMAz9NcslEuraDcEhl67HCU1QcXcT03IKkxI7Zf33pDAf7Gc9_njO2Nae7yLuSSaMAHrhBx9thQDsr5IR5bAFwizJwvBRe1Bn3HVL7v6q67q_a622qGuN3fLgaLGoCcQTATaEVuYwZIDpxWvIYZ1Mn3KqAQGNs1BgZUMvovW7DdMC_YwbERMDIO7mkpJFPDvyOb4rPga95goRGk7NhClcj50zXV8Waw2vdHNWCiUuBaQRg6BihGSvFxiRnlkFilz2Ai7yE_B8f_BtFilNg4SPv1xZX2JXrjmVLwT3GPcLwKs33DgBAAA=WKE
- DÍAZ ALABART, S.: <<El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad>> en *AA.VV Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones: una mirada comparativa* (Represa Polo, M.ª P., coord.) (7ª Edición) Editorial Reus, 2022 págs. 18-19. ISBN 978-84-290-2625-2
- DIÉGUEZ OLIVA, R.: << Las cláusulas testamentarias relativas al cuidado y atención al testador hasta su muerte. Calificación como modo o condición testamentaria>> en *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa*. (Dir. Ana Cañizares Laso, Rocío Diéguez Oliva (coords.)) [en línea] *Tirant on line*. Capítulo VII. Pág. 2 [consultado: 13 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www-tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/9792056?librodoctrina=19973&generaI=ART%C3%8DCULO%20203%20LDCG>

- DOLADO BUSTO, B. <<Innovaciones procesales para el apoyo a las personas con discapacidad>>. [en línea] *Revista Aranzadi Doctrinal* Núm.11/2022, p. 25. Editorial Aranzadi, S.A.U. [consulta: 05 noviembre 2023]. Disponible en: https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018c210132c09c95862e&marginal=BIB\2022\3781&docguid=Ie70c5e00711611ed9ff7f0ad1978380e&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selected_mod=false&displayName=
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: El testamento notarial cerrado, en *Tratado de Sucesiones*, t.I, 2011, pág. 376. ISBN 978-84-470-3640-0. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=460391>
- DURÁN ALONSO, S: <<Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los Notarios en España a la luz de la Ley 8/2021>> [en línea] *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 34, julio, 2022, págs. 44–71 (ISSN: 2070-8157) [consulta: 28 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8536409>
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a. A: <<Incidencia de la Ley 8/2021 en el Derecho sucesorio de Navarra: Propuestas de futuro>> [en línea] *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2022), Vol. 14, núm. 2, pp. 348-374 ISSN 1989-4570. [consulta: 05 noviembre 2023]. Disponible en: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:EU:2795e958-b3f3-4050-8e69-64a9ae33bc51>
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi3kIWWp5mCAxW5UaQEHRVkdDkEQFnoECBgQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.uc3m.es%2Findex.php%2FCDT%2Farticle%2Fdownload%2F7187%2F5621%2F&usq=AOvVaw2examLEVenGD5GarNckyGK&opi=89978449>
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M : “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. P. 129, Edición N^o7. ISBN: 9788411249454
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: <<Capacidad. Discapacidad. Incapacidad. Incapacitación.>>, [en línea] en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 9, 2011, pág. 84 [consulta: 23 octubre 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3960541>

- GARCÍA RUBIO, M.^a P.: <<La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico>>, [en línea] núm. 31, de 1 de julio de 2020, [consulta: 26 octubre 2023] *La Ley, Derecho de Familia*, Editorial Wolters Kluwer, pág.1 Disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAE2OQU_DMAyFw25RJrKgHHKpRuHSQihURBXNzGtIY1L4pT135Ou QsKSZT9p6fvO2OcGzyL8aAjfnAcQFuayOtZj5EtJvDaoS62o2RhBEsO3Ea_Bi 0pBxhIY9DoNUeHi8QgrD9zvMpVhc6RZZXmwGEeTBMzKoE2mZtbBVYy ANbs11mrCBdjGWoljPplLCAv6EJa5Szz9PMFEHQhxqiGsZOWce3qsy17u77f 1OTRhTCZg36goIqp66_rGsrPmEEG3_DB2aYyBLvIE0npUPXwXk5WLD9Z ZpJS1EIZPWV_uAQT34DG4PwwYRzf2BfUix45lb48FIRj2EPknNCb6hdc3R_ UbgEAAA==WKE
- GARCÍA RUBIO, M.^a P.: <<Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil>>. *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 2018, págs. 173-197. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571293>
- GARCÍA VICENTE, J.R.: <<El testamento mancomunado razones para la derogación del art. 669 del Código Civil>> en AA.VV. *Derecho de sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil, Editorial SP de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006. Pág. 292-293. ISBN: 84-8371-634-8
- GONZÁLEZ PORRAS, M.: <<Comentarios al artículo 697 CC>> en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Guilarte Martín-Calero, C.; Cayo Pérez Bueno, L., y De Lorenzo García, R.) Editorial Aranzadi, Cizur Menor, enero, 2021, pág. 899. ISBN: 978-84-1390-235-7.
- GOMÁ LANZÓN, I.: «El testamento del anciano», [en línea] *El notario del siglo XXI*, núm. 8, julio-agosto, 2006, pág. 1 [consulta: 07 de noviembre de 2023]. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-8/2896-el-testamento-del-anciano-0-5395799582261406>
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: <<Capacidad para testar de persona sometida a curatela: contenido de la sentencia de modificación de la capacidad de obrar y alcance del artículo 665 del Código Civil. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018 (146/2018) >> [en línea] en

Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil. Vol. 10. 2018, Madrid, 2018, pág. 461. ISBN: 978841324-3214 [consulta: 23 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2018-31

- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C; CAYO PÉREZ BUENO, L; y DE LORENZO GARCÍA, R.: “*Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*”, P. 132. (7ª Edición). Cizur Menor: Aranzadi, 2021. ISBN: 978-84-1390-235-7
- GULLÓN, A; Díez-PICAZO. *Sistema de derecho civil*. Vol. II: Tomo 2 (11ª Edición). Difusora Larousse - Editorial Tecnos, pág. 72. ISBN : 9788430976850.
- HERMIDA BELLOT, B.: *Personas con discapacidad intelectual y medidas de apoyo en el ejercicio de su derecho a otorgar testamento*. Análisis de la reforma operada por Ley 8/2021. [en línea], Actualidad Jurídica Iberoamericana No 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, págs. 1914-1933, [consultado: 04 diciembre 2023]. Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/69.-Beatriz-Herminda-pp.-1914-1933.pdf>
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: <<El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica>>, [en línea]. *El Notario del siglo XXI*, núm. 97, mayo-junio 2021, págs. 3-5. [consultado: 06 noviembre] Disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-97/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Reforma Civil y Procesal Para El Apoyo a Personas Con Discapacidad*. Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2021, pág. 155. ISBN: 9788418647505
- MARTÍNEZ ESPÍN, P.: <<Comentario al artículo 665 CC>> [en línea] en *Comentarios al Código Civil* (ALCAÍN MARTÍNEZ, E. (coord.)), Valencia: *Tirant lo Blanch*, 2023, P. 5344, [consultado: 07 noviembre 2023]. Disponible en: https://crunia.udc.gal/permalink/34CISUG_UDC/1q8do7i/alma9910058555597_07714
- MARTÍN ROJANO, N.: <<Las Disposiciones Testamentarias a favor de tutor, curador o cuidador tras la Ley 8/2021>>. [en línea] *RIUMA*. Universidad de Málaga. 2023-03., consultado: 13 de diciembre 2023. Disponible en: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/26236/ROJANO%20MART>

[ÍN%20NIEVES_PROPUESTA%20COMUNICACIÓN.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/11073/9788492707096_04.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

- MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, J.M.: <<El testamento en nuevo libro IV del Código Civil de Cataluña>> [en línea] en *XV Jornades de Dret Català a Tossa*, pág. 77, [consulta: 07 noviembre 2023]. Disponible en: https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/11073/9788492707096_04.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- MORETÓN SANZ, M.F.: <<Discapacidad sensorial y testamento abierto notarial. El testamento e la persona ciega como testamento ordinario dotado de mayores garantías. Su conciliación con el principio de presunción de capacidad y el de favor testamenti>>, [en línea] en *RCDI*, nº720, P. 1849. [consultado: 07 noviembre 2023]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/Discapacidad+sensorial+y+testamento+abierto+notarial./vid/sensorial-ciega-dotado-conciliacion-testamenti-220608489>
- PASTOR RIDRUEJO, F.: “*La revocación del testamento*” Ed. Nauta. Barcelona 1964. [Depósito legalB. 314-1964]
- PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.: <<El testador vulnerable y las influencias indebidas. los antidotos que dispensa el artículo 753 del código civil (a propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el derecho español)>> en “*El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*” (Montserrat Pereña Vicente, María del Mar Heras Hernández dirs., María Núñez Núñez coord.), [en línea], En *Tirant on line*, enero, 2022, págs. 555-580. [consultado: 02 diciembre 2023]. Disponible en: https://www.tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/8810721?token_id=656b6faad26de000bfe92f2&num_found=3&pais=esp&index=2&search_type=doctrina&librodoctrina=18559&general=SUCESION+TESTAMENTARIA+INCAPACIDAD+RELATIVA&prev_index=1&next_index=3&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D656b6faad26de000bfe92f2&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D2%26token_id%3D656b6faad26de000bfe92f2
- PLANAS BALLVÉ, M.: <<La capacidad para otorgar testamento>>, en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M., dirs.), Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2021, págs. 655-668. (ISBN: 978-84-9090-583-8)

- PRATS ALBENTOSA, L.: <<Sobre el cambio de paradigma del “soporte” en que la voluntad “testamentaria” quede contenida y su validez>>. [en línea], *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 8/2012 num. 7/2012 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2012 [consultado: 10 noviembre 2023]. Disponible en: https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018c2552897f918e0fd5&marginal=BIB\2012\3223&docguid=Ib755cf8018ce11e2bc7c0100000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: <<El testamento y la futura reforma del código civil en materia de discapacidad: algunas reflexiones>>, [en línea] *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 346-373. [consultado: 07 noviembre 2023] Disponible en: <https://www.idibe.org/wp-content/uploads/2019/08/346-373.pdf>
- REPRESA POLO, M.ª P: <<Cuidadores personas físicas>> (DE SALAS MURILLO, S (ponente)) en la “*La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones.*” (ESPEJO LERDO DE TEJADA, M (Dir.)), Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. P. 178, Edición N.º7 ISBN: 9788411249454
- RUIZ RICO-RUIZ, J.M.: “*La reforma civil y procesal en materia de discapacidad, estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*”, Editorial Atelier. ISBN:978-84-18244-95-7.
- SALAS CARCELLER, A: << El gran problema de la discapacidad en relación con la facultada de testar>> [en línea], *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 5, Editorial Aranzadi, 2023, pág. 1 [consulta: 28 diciembre 20]. Disponible en: https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000018cb250001c4e55366c&marginal=BIB\2023\974&docguid=I94fd22a0f51111ed90a3ee605732ca82&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=
- SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, J.: <<Legítimas y Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma del código civil en materia de discapacidad>> [en línea], *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, junio, 2021, pág. 28. ISSN: 2340-4647 [consulta: 28 diciembre 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359982>

- SERRANO ALONSO, E., y SERRANO GÓMEZ, E: “Manual de derecho civil. Curso V, Derecho de sucesiones”, P. 160 (7ª Edición) Madrid: Edisofer, 2021. ISBN : 9788418493270
- VAQUER ALOY, A.: “La protección del testador vulnerable”, [en línea], Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 68, N° 2, 2015, p. 368, [consultado: 20 diciembre 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229850>
- ZURITA MARTIN, I.: <<Requisitos y limites del ejercicio de la facultad de testar por las personas con discapacidad>> [en línea], *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 3098-3125, [consultado: 04 diciembre 2023]. Disponible en: <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/119.-Isabel-Zurita-pp.-3098-3125.pdf>

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- STS N.º 5024/1986, de 29 de septiembre (ECLI:ES:TS:1986:5024). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ed80157dc4ffe3c/20051011>
- STS N.º 682/2014, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4721). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/712eb2de56b88357/20141204>
- STS N.º 255/2015 de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:3047) Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a2132638ff79945c/20150715>
- STS N.º 231/2016, de 8 de abril. (ECLI:ES:TS:2016:1428). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- STS N.º 936/2018 de 15 de marzo (ECLI: ES:TS: 2018:936). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Foro-Justicia-y-Discapacidad/Documentos-de-interes/Jurisprudencia-destacada/STS--Sala-de-lo-Civil--15-03-2018--Rec--2093-2015----Capacidad-para-otorgar-testamento-por-quien--segun-la-sentencia-que-limita-su-capacidad-de-obra--precisa-de-la-intervencion-del-curador-para-realizar-actos-de-disposicion>

- STS N.º 118/2021, de 3 de marzo de 2021. (ECLI:ES:TS:2021:858). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- STJ de Galicia N.º 15/2009, de 15 de septiembre (ECLI:ES:TSJGAL:2009:12245). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a7d815f25f37bc97/20100520>
- SAP de Badajoz N.º 916/2020, de 14 de septiembre (ECLI:ES:APBA:2020:916). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/705f10579f9b0ea7/20201007>
- SAP de Asturias, N.º 437/2021, de 1 diciembre (ECLI:ES:APO:2021:3929) Disponible en: https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=6BB7B05B117DC32AE5371D6C00A77DED.TC_ONLINE04?producto=UNIVERSAL#presentar.do%3Ffnref%3D7e5cd798%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D1
- SAP de Santander N.º 375/2021, de 23 de septiembre. (ECLI:ES:APS:2021:1083). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c91f622cab82ba7/20211006>
- SAP de Ciudad Real N.º 219/2022, de 2 de mayo (ECLI:APCR:2022:685). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=08>
- SAP Coruña, N.º 207/2022, de 28 de junio (ECLI:ES:APC:2022:1714). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/95fb3b43f77f37d9a0a8778d75e36f0d/20220920>